

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



LESIONES GRAVES CON REFERENCIA AL EXPEDIENTE

N°01641-2015-93 -0501-JR-PE-01

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADA**

Autora

Pinto Molina, Ketty Lourdes

Asesor - Código ORCID: 0000-0002-3860-1325

Diaz Ambrosio, Silvério

HUARAZ – PERÚ

2019

PALABRAS CLAVES:

Tema	Lesiones Graves
Especialidad	Derecho Penal

Keywords:

Text	Serious Injuries
Specialty	Criminal law



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Lesiones graves con referencia al expediente N° 01641-2015-93-0501-JR-PE-01”** del (a) estudiante: **Ketty Lourdes Pinto Molina** identificado(a) con **Código N° 1412100369**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 29%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 19 de Julio de 2021


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. CARLOS URBINA SANJINES
VICERRECTOR



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA:

El presente trabajo de suficiencia profesional, está dedicada a mi familia, especialmente a mis padres por depositar su confianza en mí, y por su apoyo constante e incondicional para lograr mis metas; porque mis éxitos serán los éxitos de mi familia.

AGRADECIMIENTO:

A Dios por darme la vida, la salud y las fuerzas necesarias para seguir adelante.

A todos los docentes del programa académico de derecho de la Universidad San Pedro - Huaraz, quienes impartieron todos sus conocimientos y consejos con la finalidad de llegar a ser buenos profesionales.

INDICE

PALABRAS CLAVES:.....	ii
DEDICATORIA:	3
AGRADECIMIENTO:	4
CAPITULO I.....	7
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	7
CAPITULO II.....	8
MARCO TEORICO	8
CAPITULO III.....	36
ANALISIS DEL PROBLEMA	36
CAPITULO IV	38
CONCLUSIONES	38
CAPITULO V	39
RECOMENDACIONES	39
CAPITULO VI	40
BIBLIOGRAFIA.....	40
ANEXO	42

I.- RESUMEN

El presente trabajo de Suficiencia Profesional, tiene por objeto conocer el tipo penal del delito de lesiones graves, tipificado en el artículo 121º del Código Penal y con ello conocer sus modalidades, que a su vez se busca analizar sus elementos subjetivos y objetivos dentro de la dogmática penal.

Las lesiones graves, constituye un delito de resultado que lesiona la integridad física, corporal y psicológica individual de la persona, que produce el agente deliberadamente, pero sin tener la intención de matar a su víctima, sin embargo en los delitos de homicidio y feminicidio el autor del delito lesiona la vida de su víctima produciendo su deceso.

Por consiguiente, abarca también a las lesiones afligidas, en la salud física como las de carácter psíquico o sensorial alcanzando incluso a la capacidad laboral. Así mismo es considerado en su forma agravada cuando se produce lesiones de mutilación o inutilización de un miembro o la desfiguración de manera grave o permanente, que tendría como resultado las limitaciones del agraviado en el desempeño de su actividad laboral.

El objetivo de este estudio, es conocer la conducta del agente y analizar sus elementos del delito, es por esta razón que la fiscalía al momento de calificar la conducta del agente a un tipo penal comete crasos errores jurídicos en los extremos de su tipificación, por el delito de homicidio y feminicidio, que a consecuencia de su inoperancia se recae en la impunidad o en la absolución del acusado.

Finalmente teniendo esto en cuenta, se recomienda que fiscalía al momento de realizar la diligencias preliminares, meritue bien los certificados del Médico Legista y tener en cuenta los verbos rectores de dañar a la salud o a la integridad corporal que se tiene que verificar y cumplir para ser atribuida al autor del delito. Así mismo que no se deje llevar por presión mediática de la prensa peruana.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En estos últimos años en nuestro país se ha acrecentado los delitos de lesiones graves, a causa de la delincuencia que para su comisión el agente emplea medios lesivos que lesionan gravemente la integridad corporal de la víctima. Por otra parte se ha incrementado también los delitos de feminicidio, surgiendo la creación de juzgados y fiscalías especializadas para este tipo de delito que, son consuetudinarios en su comisión, que lesiona la vida de mujer y llegando en grado de tentativa el agente produce graves lesiones. Del mismo modo en el delito de homicidio en su desarrollo no consumado el agente producirá lesiones graves. En el Perú, existe las normas adjetivas y sustantivas que, sancionan al autor del delito, también hace las diferencias sustanciales de la conducta del agente en ser tipificado en los extremos del Código Penal, que claramente hace las distinciones entre los delitos de, lesiones graves, homicidio y feminicidio, pero al momento que la fiscalía tipifica un hecho materia de imputación incurre en graso error jurídico.

Por lo que se ha tomado en cuenta en el presente trabajo de investigación, al expediente N° 01641-2015-93-0501-JR-PE-01, sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa (Caso: Adriano Pozo y Arlette Contreras); expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho.

En los delitos de lesiones graves se deberá poner mayor énfasis en la conducta del agente y utilizar el Guía Médico Legal de Valoración Integral de lesiones Corporales para determinar su gravedad y además se debe tener en cuenta los verbos rectores, entre otros propias de la investigación, al momento que la fiscalía formule su teoría del delito.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2. LA LESIÓN

2.1 Definición

Según, la Real Academia Española (Española, 2014), en su diccionario define a la “lesión”, que proviene del latín lesivo o también denominado “laesionis, por lo que tiene distintas connotaciones en relación a lo lingüístico, médico y jurídico a efectos de establecer su significado nos indica:

Que, la lesión es el daño o detrimento corporal, causado por una herida, que produce daño físico y psicológico, orientado a su turbación física y psíquica de la persona.

Del mismo modo señala, (Cuevas, 2011, pág. 231), que la lesión es “aquella herida, golpe u otro detrimento corporal o de cualquier otra índole”, por lo que podemos inferir que la lesión es el daño corporal que sufre la persona contra su integridad física corporal.

En consecuencia estas definiciones, consiste en el menoscabo que sufre la víctima contra su integridad física, corporal y psíquica individual; equivalente al detrimento causado al cuerpo, a la salud y lo mental.

2.2 Antecedentes Históricos, Nacionales e Internacionales del delito de lesiones

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Surge como protección a los más débiles, establecidos en los antiguos códigos de las civilizaciones como es el código de Hammurabi o la Ley del Talión, que constituía principios fundamentales para ejercer justicia y se protegía la vida de la persona; que como fuente inspiración, surgieron nuevos códigos en nuestra historia jurídica como son:

- ✓ El Código Babilónico de Hammurabi consideraba las lesiones simples contra los padres y la mujer embarazada.
- ✓ En el Derecho Ateniense las lesiones se castigaban con el exilio.
- ✓ En el Derecho Hebreo se aplicaba la Ley del Talión a las lesiones.
- ✓ En el Derecho Romano, la lesión se incluyó dentro del genérico "Injuria"

Durante la Edad Media, sin tener aún un criterio único, rigió para estos delitos el sistema de las composiciones pecuniarias, se dividieron las lesiones en: Golpes, heridas y mutilaciones. Así mismo debemos indicar que en los delitos de resultado como son el delito de lesiones graves se ejercía la Acción privada al momento de hacer justicia en aquellas civilizaciones.

Con relación a aquellas épocas, existían grupos de personas catalogadas como los más débiles y vulnerables denominados (esclavos), que eran considerados objetos si lo llegaban a lesionar o matar no constituía ningún tipo de sanción, lo que conllevaba a una impunidad, por lo que en mérito a ellos existen los códigos como cuerpos normativos que cautelan los derechos de la vida de la persona.

b) ANTECEDENTES NACIONALES

Según (Ramiro, 2013); sostiene que el delito de lesiones en el Perú, es el daño o perjuicio a la integridad física individual de la persona, que debe ser debidamente comprobada y que se encuentra tipificada en el Código Penal, en lo que corresponde los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, que trae como consecuencia un resultado de afectación o deterioro a la salud del que la sufre.

Según (Legal, 2014), El Instituto de Medicina legal del Perú, en su "Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales ", define a las lesiones que son alteraciones somáticas sea física o psíquica, que perturbe, amenace, inquiete la salud de quien la sufre y menoscabe la integridad personal del afectado sea en lo orgánico anatómico funcional. Así mismo en su guía se constituye el grado de afectación de la lesión.

c) ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Según, (Soler, 2013). Refiere en su libro el “Derecho penal Argentino”, define que los delitos de lesiones, son comunes en todas las legislaciones de los estados y es aplicada al derecho comparado que se encuentra similitudes en sus conceptos equivalentes, pero cualquiera es suficiente para constituir delito, cuando el agente cause daño a la salud o en el cuerpo.

Por lo que, se puede hacer mención que es similar las definiciones de las lesiones, con nuestra legislación peruana, en los extremos de que el sujeto lesione la integridad física, corporal y psíquica de la víctima para su comisión

2.3.- Delito de Lesiones

Señala (Yanac, 2017), que el delito de lesión, es aquel daño que produce el agente a su víctima, que lesiona o pone en peligro su integridad corporal y psíquica, que consiste en su afectación negativa de su salud y de su integridad individual, que va producir con su conducta dolosa del agente hacia su víctima.

Esto quiere decir que al autor del delito, en el tipo penal de lesiones producirá la afectación o lesionara su integridad física y corporal individual.

Según, (Guevara, 2019), refiere que la lesión es genérica por cuanto se orienta a todo daño causado, que afecte la integridad corporal de la persona, y, a su detrimento de las heridas que reconoce nuestro Código Penal, que deberá ser aplicada por parte del Ministerio Público al momento de adecuar los tipo penal.

De igual manera, (Felipe, 2014) define a la lesión, es el daño o perjuicio a la integridad física del sujeto pasivo o también denominado la víctima, orientado a una modificación de ser duradera en el organismo del sujeto pasivo, que traerá como consecuencia la afectación y deterioro de su salud.

Finalmente el Nuevo Código Penal, (Penal, 2017, pág. 155), indica que en el delito lesiones, contiene diversas conductas del agente y protege la integridad corporal, física y psicológica individual de la persona. Establece sus modalidades, siendo identificables y diferenciales para su adecuación al tipo penal que corresponde y estableciendo de la sanción de acuerdo a la prognosis de la pena.

3.-Elementos del delito de lesiones graves

Están compuestas por los elementos del delito, de tipo objetivo y subjetivo, que se van a dirigir a la conducta del agente para determinar su comisión u omisión en el grado del desarrollo del delito, con el propósito de que el titular de la acción penal, realice una correcta imputación objetiva, con suficiente elementos de convicción

a) Acto dañoso

El acto dañoso siempre está presente en el delito de lesiones graves, que va desde las contusiones, heridas y mutilaciones entre otras que, van poner en peligro la vida de la persona y la integridad corporal que constituye un ataque al cuerpo o a la salud de la víctima, orientado a obtener un resultado dañoso con violencia física a la persona.

Del cual se puede inferir, que el acto dañoso es la conducta del agente que tiene la conciencia y voluntad (dolo), de dañar a su víctima, produciéndoles graves heridas y mutilaciones entre otras a consecuencia de los medios que emplea para su comisión del delito. Los daños van variar en relación a la fuerza muscular, objetos que emplee como armas de fuego, palos fierros etc., que produzcan heridas contusas profundas o cortantes entre otros.

b) Resultado dañoso

En el delito de lesiones graves se produce un resultado dañoso sobre la integridad física, corporal y la salud mental de la víctima, en distintas formas

y grados ya sea en la alteración permanente o temporal en su salud integral individual de la persona.

Atendiendo estas consideraciones las lesiones graves, constituye un delito de resultado, que va producir el autor en su comisión y con los medios que emplear en agravio de la víctima, que serán merituados con el Certificado de Medico Legisla orientado a los días de atención facultativa y descanso de incapacidad médico legal que requiere el sujeto pasivo.

c) Voluntad de dañar

Viene a ser la conducta del agente que tiene la intención de dañar a su víctima, actuando con dolo y con el animus laedere (ánimo de golpear, herir, maltratar o producir otro daño con la misma connotación), pero si la intención de producirle su deceso mientras tanto en el delito de homicidio y femicidio la conducta del agente va causar la muerte a su víctima.

4.- El delito de Lesiones Graves en el Código Penal Peruano

El delito de lesiones graves, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III, artículo 121°, inciso 2.

4.1 Regulación

La descripción típica de este delito se encuentra contenida en el artículo 121° del Código Penal, según el cual se sanciona la conducta del agente cuando éste ocasiona un daño grave en la integridad corporal o la salud de la víctima o sujeto pasivo. Nuestra norma sustantiva, sanciona esta conducta ilícita con una penalidad no menor de 4 hasta 8 años de pena privativa de libertad. Ahora bien, se consideran lesiones graves, cuando se mutila un miembro u órgano principal del cuerpo o cuando lo hacen impropio para cumplir su función, o generan la incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de la misma de manera grave y permanente.

4.2 Clasificación de las lesiones en el Código Penal

El Código Penal clasifica las lesiones en:

- a) Lesiones graves, artículo 121º del Código Penal (**materia de estudio**).
- b) Lesiones leves, artículo 122º, del Código Penal.
- c) Lesiones culposas, artículo 124º del Código Penal.
- d) Lesiones con resultado fortuito, artículo 123º del Código Penal.

Según la importancia del resultado:

- a) **Lesiones graves.**
- b) Lesiones menos graves.
- c) Lesiones simples.

4.3 Lesiones Graves

a) TIPO PENAL

Según nuestro código sustantivo, las lesiones graves se encuentran tipificadas en el artículo 121º, del Código Penal que señala las diversas conductas delictivas, así mismo indica que el que causa a otro daño grave en el cuerpo o la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se deberá tener en consideración el verbo rector que es:

La lesión corporal

Según (Legal, 2014, pág. 9); El Instituto de Medicina legal del Perú, en su “Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales”, refiere que las lesiones corporales son la alteración, en la estructura anatómica, que puede repercutir con limitaciones o menoscabos de la función de los órganos o tejidos a consecuencia de agentes externos o internos.

Las manifestaciones del daño corporal se dan en lo siguiente:

a. Anatómicas

Las que afectan cualquier tejido, órgano, aparato o sistema de corporal independiente de su función.

b. Funcionales

Afecta la función de cualquier tejido órgano o aparato del cuerpo.

c. Estéticas

Afecta la belleza, y su armonía o estimación de la persona.

d. Morales

Son las manifestaciones colaterales de la propia lesión o daño corporal, evidentes en la esfera psíquica.

En consecuencia el daño corporal es el detrimento o el menoscabo, que conforman patrimonio biológico integral individual corpóreo o físico de la persona, es decir su vida y su salud.

Valoración Médico Legal del Daño Corporal

Se distingue en tres niveles:

a) Nivel lesional del daño

Referido a los aspectos biológicos del daño, orientado a sus particulares morfológicos, anatómicas, histológicos y fisiológicos.

b) Nivel funcional del daño

Referido a la afectación de las capacidades físicas y mentales, teniendo en cuenta la edad el sexo independientemente del medio dónde se encuentra.

c) Nivel situacional del daño

Está referido a la alteración de las actividades que realiza la persona en su vida diaria y social de trabajo entre otros, que le impidan realizar sus funciones rutinarias producto de la lesión que ha sufrido.

Finalmente debemos entender que nuestro código sustantivo hace las aclaraciones con relación, que no toda lesión física o psíquica supone la comisión de hecho ilícito sancionable, tiene que existir un grado de gravedad, se tipificara por el delito de faltas, para establecer esta diferencia y tipificar correctamente el hecho se tiene que tener en consideración lo siguiente:

a. Cuantitativos

Es de tipo cronológico, expresado en días de Asistencia o descanso, según la prescripción facultativa.

b. Cualitativos

1. Los que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Los que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, que causan a una persona incapacidad para el trabajo invalides y anomalía permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico..
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.
5. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada

con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

5.- TIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES GRAVES

a. Tipicidad objetiva

Según, Ramiro SALINAS SICCHA (2013), indica que la acción típica del delito de lesiones graves, tiende a configurarse cuando la conducta del agente se da por su acción u omisión, que va producir daño grave a la integridad corporal y la salud de la víctima.

Se entiende entonces que el daño a la integridad corporal constituye la alteración a la salud física de la persona y anatómica, que en resumen constituye los daños internos y externos que tenga la víctima en su integridad corporal y psíquica.

Del mismo modo, (Cabrera R. P., 1997), nos hace mención, que el daño a la salud es cuando se va a romper el equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo humano, afectando su funcionalidad orgánica de la persona por ejemplo: la aparición de un tumor cerebral a consecuencia de un golpe que profirió el agente a su víctima entre otros.

Finalmente en nuestro Código Penal peruano indica que, la integridad corporal y la salud no son bienes o intereses fundamentales de libre disposición de la persona, es decir que aquella persona que se produce las autos lesiones, daños llegando a los extremos de quitarse la vida, no supone un hecho materia de imputación, por cuanto es propia voluntad de la víctima, o de las intervenciones quirúrgicas que realizan los galenos a favor del paciente no constituye materia de imputación por cuanto el resultado se orienta a salvar la vida del paciente, la misma que son excluyentes de responsabilidad penal.

b. Tipicidad subjetiva

El ilícito penal del delito de lesiones graves conlleva que la conducta del agente actué con conciencia más voluntad (dolo), no se admite la forma culposa. Esta es la diferencia sustancial, desde el punto de vista teórico, entre un delito de lesiones seguido de muerte, con el homicidio y el feminicidio, aunque en la práctica es muy difícil determinar con toda certeza si el sujeto activo quiso causar una lesión o, en realidad, quiso matar a su víctima.

6.- TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES GRAVES

a) Bien jurídico protegido

Según (Guevara I. , Delitos Contra la Vida Humana , 2019, pág. 76), en su libro nos indica, que el bien jurídico protegido es la salud individual de la persona y de su libre disposición sin ausencia de enfermedad física psíquica.

De igual manera (Alarcon Flores, 2017), en su libro titulado “Análisis del Derecho procesal penal peruano”, señala que el bien jurídico protegido son dos la integridad corporal y por otro lado la salud de la persona, en donde el sujeto no tiene la intención de matar a su víctima.

Finalmente podemos concluir que la mayoría de los autores concluyen que el bien jurídico protegido es la integridad corporal y su salud individual de la persona que nuestra legislación peruana reconoce como tal.

b) Sujeto activo

Según, (Cabrera P. , 2013, pág. S/N) , nos indica que el sujeto activo es:

Que de acuerdo a nuestra dogmática jurídica peruana el sujeto activo podrá ser el varón o la mujer mayor de los dieciocho años y que tenga el dominio del hecho.

El sujeto activo en el delito de lesiones graves no hace ninguna exclusión de género por cuanto puede ser el varón o la mujer mayor edad.

c) Sujeto pasivo

Del mismo modo, Peña Cabrera (2013), nos indica que el sujeto pasivo en este delito es la persona ya sea hombre o mujer a quien le causan la lesión, quien es titular del derecho dañado o puesto en peligro.

Por lo que se concluye que el sujeto pasivo es toda aquella persona, sobre la cual recaen los efectos perjudiciales del sujeto activo, por su conducta criminal, lesionando la integridad corporal, fisiológica o mental del agraviado.

d) Resultado típico

Según (Shimajuko, 2011), nos indica que el delito de lesiones graves tiene que existir un resultado de causar un daño grave a la integridad corporal o a la salud física individual de la persona y mental que requieran treinta días a más de asistencia o incapacidad médico legal y de atención facultativa

e) Acción típica (acción indeterminada)

Del mismo modo (Shimajuko, 2011), nos señala que:

Que existe la acción típica, que consiste en dañar al cuerpo y a la salud del sujeto pasivo, mediante los elementos variados que emplea el agente hacia su víctima, mediante el empleo de los medios físicos (palo, piedra etc.), mecánicos (disparos con arma de fuego), químicos (ácido sulfúrico, ácido muriático, etc.), térmicos (fuego, vapor y objetos calientes etc.). A si mismo debido a la configuración del delito de lesiones vulnera también la salud psicológica de la persona.

f) Nexo de causalidad

De igual manera (Shimajuko, 2011), nos refiere que tiene que existir un nexo de causalidad que se produce entre la conducta del agente y del resultado que tiene que ser debidamente probada para ser atribuida al autor del delito.

g) Imputación objetiva del resultado

Que, deberá tener en cuenta el representante del Ministerio Público al momento de realizar su requerimiento acusatorio, acerca de la relación existente entre el dolo de matar y el dolo de lesionar que claramente nuestra legislación hace sus diferencias sustanciales en lo que es el delito de lesiones, homicidio y feminicidio, lo que conlleva hacer la precisión que en los delitos de lesiones el agente no tiene la intención de matar, mientras que en los delitos de homicidio y feminicidio se produce el deceso de la víctima.

7.- DELITO DE LESIONES GRAVES Y SUS MODALIDADES TÍPICAS MÁS RELEVANTES.

Según (Momethiano, 2011), nos refiere que de acuerdo a nuestro Código Penal vigente sus modalidades comprendidas se ha dado en virtud a la gravedad de su comisión de los medios que ha empleado el delincuente para cometer el delito en agravio de la víctima y se da en las siguientes modalidades:

a. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima (Art. 121. 1° del C.P.)

Constituye una conducta lesiva, que pone en peligro la vida de la víctima, orientado a provocar un daño en el cuerpo o la salud, en los extremos que existan hemorragias graves o que esta causara la pérdida o la inutilidad de un órgano vital o miembro principal, por la gravedad de la lesión que va ser producidas objetos que emplea el agente para su comisión.

Por cuanto la connotación de peligro inminente, aparece a consecuencia de la lesión producida en su anatomía corporal o mental de la víctima, que serán valoras las circunstancias de los hechos producidos, delimitando la probabilidad de la muerte de la víctima, en mérito a los objetos que utilizado el agente para así determinar si las lesiones producidas han afectado un órgano vital de la víctima, que van ser acreditados con los certificados del Médico Legista, teniendo como los días de atención de incapacidad médico

legal y de atención facultativa, con el criterio de un resultado con los informes de ampliación de las conclusiones por parte del Médico Legista.

- Por ejemplo, a la víctima cuando se le produce una lesión (herida grave), que conlleva a que esta tenga una hemorragia y su estado empeora y desencadena a su muerte constituirá para el representante del Ministerio Público calificar los hechos por el delito por lesiones graves seguidas de muerte, por lo que está en peligro inminente la salud de la persona y no tipificarlo erróneamente por el delito de homicidio por que la pena a imponerse es menor.

En nuestra normatividad existe una delimitación al momento de subsumir los ilícitos penales, al momento de tipificar los hechos como tentativa de homicidio, que van a producir lesiones graves, que dependerá de la intención de matar a la víctima por parte del imputado, por lo que se deberá delimitar la conducta del agente si su intención ha sido lesionarlo o matarlo, que conllevara un análisis por parte del titular de la acción penal, y de los magistrados ya sean Jueces Unipersonales o el Colegiado y por la defensa técnica.

b. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente (Art, 121. 2° del C.P.)

Tenemos que partir de la Medicina Legal, que entendemos por mutilaciones de una parte del cuerpo de del órgano principal vital, lo que significara la separación de la extremidad muscular del tronco del cuerpo, de cortes y mutilaciones parcial o total en la que se haya perdido parte de ella. El término de órgano y miembro es entendido a diferencia de sus funciones, por cuanto los órganos dependerán de la funcionalidad que tenga, de la que se deriva de la parte del cuerpo del ser humano tales como (las manos que tiene la

función para escribir, recoger cosas, conducir y como las piernas que tienen como función de caminar, saltar, bailar entre otras funciones y mientras que los miembros son aquellas parte del cuerpo que si bien pueden desarrollar ciertas funciones (ojo, diente, boca, nariz, seno, pene, testículos), se encontraran dentro del tronco del cuerpo.

Del cual se puede inferir que los órganos principales son la mano, la pierna y el pie entre otros, y no principal en dedo, el lóbulo de una oreja o el testículo, teniendo en consideración que el corazón, los pulmones entre otros son órganos principales para la subsistencia de la vida que tienen una función específica.

No olvidemos que la lesión está orientado también al sometimiento psíquico de la persona a torturas de forma permanente y directa, que producen un daño y afectación psicológica por cuanto no solamente abarca aspectos anatomorfológicos, sino que también está orientado a aspectos estéticos se en el caso de una de la persona de someterse a una cirugía plástica a efectos de remediar la lesión por desfiguración que ha producido el agresor, y teniendo en cuenta estas intervenciones quirúrgicas no tienen mucho éxito de quedar igual, lo que conlleva que la víctima tenga afectaciones psicológicas posteriores por causas de una desfiguración o cicatriz.

c. Las que infieran cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

El presente inciso, nos señala que cualquier conducta del agente o del autor que no se encuentra comprendida en el presente inciso, se tendrá en consideración el certificado del médico legista en su certificado requiere que la víctima tenga 30 días de incapacidad a más de asistencia y descanso a efectos de calificar su lesión como lesiones graves, supone el contenido del valor del resultado, que constituirá calificar la lesión, bajo el marco del derecho penal.

d. Causar incapacidad para el trabajo. Se desprende en cuatro ítems a continuación se detallara de la siguiente manera:

1. Incapacidad parcial

Está orientado cuando el sujeto pasivo a consecuencia de la lesión grave que ha sufrido ha disminuido su capacidad laboral, es decir sigue laborando pero no como antes, por cuando su productividad laboral se torna afectado y trae su repercusión de despidos o disminución de sus ingresos económicos.

2. Incapacidad total

Se produce cuando la víctima a consecuencia de la lesión que ha sufrido, pierde de forma general y total sus actividades para el trabajo.

3. Incapacidad temporal

Se refiere cuando sus actividades laborales se ven interrumpidas por un determinado tiempo.

4. Incapacidad permanente

Se refiere a la pérdida total y permanente de sus actividades laborables para el desempeño de un trabajo que va ser irrecuperable, la víctima jamás volverá cumplir con sus actividades de trabajo.

e. Lesiones Graves Seguidas de Muerte

Nuestra doctrina, lo reconoce con el nombre de homicidio preterintencional, el injusto penal está orientado a ocasionar la muerte de la persona o de la víctima a producir lesiones graves teniendo la posibilidad el autor de prever el resultado letal de muerte de la persona, si es que el agente no tuvo la posibilidad de prever a aquel resultado no será punible, limitando su responsabilidad penal, ahora se requerirá necesariamente los verbos rectores de la conducta del agente de actuar con dolo o culpa al momento de haber cometido los hechos materia de investigación, por lo que se puede advertir

que en los delitos de lesiones graves seguidas de muertes se tienen que cumplir los presupuestos sustanciales de haber ocurrido con dolo al ocasionar la lesión grave y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas acciones u omisiones que realiza en su conducta la persona.

8.- GRADO DEL DESARROLLO DEL DELITO DE LESIONES GRAVES

El grado del desarrollo del delito de lesiones graves se da de la siguiente manera:

a) Lesiones que ponen en peligro eminente la vida

Orientado a aquel agente ponga en peligro inminente la vida de la persona.

b) Mutilación del cuerpo, de un miembro u órgano principal

Refiere que debe ser un órgano que le imposibilita, realizar sus actividades normales rutinarias.

c) Lesiones que hagan impropio para su función un miembro u órgano importante

Hace referencia a la inhabilitación de una extremidad o de un órgano.

d) Lesiones que causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente

Orientado al potencial cognitivo que tiene la persona en el desempeño de sus actividades labores.

e) Desfiguración grave y permanente

Nos señala que es la alteración anatómica del cuerpo, ocasionada por el agente con relevancia estética que tenga el sujeto pasivo.

f) Cualquier otro daño grave a la integridad corporal o a la salud física o mental

Se basa al Certificado Médico, que se le practica al agraviado, de atención médica que requiera la persona de 30 días a más de asistencia o descanso médico.

9.- LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES GRAVES

La pena impuesta al autor en el presente delito, conforme lo indica el tenor del artículo 121º del Código Penal que señala, el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, máxime teniendo en consideración las agravantes de lesiones graves los incisos 1, 2,3 y 4, del acotado artículo y los, artículos 121, 121-A y 121-B Lesiones Graves.

10.- EL DELITO DE HOMICIDIO

Señala (Ambos, 2010), que el “homicidio”, es la privación de la vida del ser humano ocasionada por el agente por su acción u omisión de inferirle la vida según la relación que guarda el homicida entendiendo el elemento subjetivo del agente.

10.1 Características del tipo penal del delito de Homicidio Simple

El tipo penal está tipificado en el artículo 106º del código penal, que señala el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años; tiene las siguientes características:

1. El delito de homicidio simple constituye un delito común dentro del proceso penal ordinario, porque no amerita que el sujeto activo tenga alguna condición especial, solo basta que tenga las condiciones de ser una persona natural.

2. El tipo penal del delito de homicidio simple es básico o fundamental porque nos permite la construcción o interpretación de los demás tipos penales directivos a efectos de tipificar.
3. Así mismo constituye un tipo penal cerrado dado que nuestro magistrado es decir el Juez no está obligado a invocar a la norma genérica para entender los presupuestos sustanciales del tipo penal que ha de comprender se matar a otra persona. Solamente se requiere de un agente criminal como su autoría y su participación en los hechos.
4. El delito de homicidio simple juntos a los demás tipos penales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico ubicadas en el capítulo I del Código penal, constituye un factor de resultado doloso u culposo.

10.1 El bien jurídico tutelado en el delito de homicidio simple

El bien jurídico tutelado viene a ser la vida humana, comprendida desde la etapa del parto, que reconoce nuestra Constitución Política, El Código Civil y finalmente nuestro Código Penal.

10.2 Tipicidad Objetiva

Se refiere al sujeto activo, que puede ser cualquier persona varón o mujer mayor de dieciocho años, que va cometer el ilícito penal, no tiene que tener la condición de ser una persona jurídica y con relación al sujeto pasivo es aquella persona que se le ha lesionado su bien jurídico tutelado que es su vida con excepción que sean sus descendientes y ascendientes porque si no estaríamos en el escenario jurídico del tipo penal de parricidio o feminicidio.

Se ha podido advertir, que el representante del Ministerio Público al momento de calificar los hechos no lo subsume como debe ser al tipo penal cuando el delito de homicidio simple se quedó en grado de tentativa, por cuanto al calificar los hechos lo tipifica como homicidio en grado de tentativa, o como lesiones graves entre otros tipos legales.

El Fiscal en primer momento deberá realizar su teoría del delito, para que posteriormente, formule en etapa intermedia su requerimiento acusatorio, adecuando de forma correcta el tipo penal de homicidio que tiene que concurrir la existencia del dolo orientado a la conciencia más la voluntad que tiene el agente, pero si advirtiendo si su conducta es producida por su acción u omisión, al momento de la consumación del delito y del grado de desarrollo.

11.- LA TENTATIVA

Según (Rojas, 2009), nos indica que la tentativa, es el grado de desarrollo del delito, que se da cuando el agente realiza actos preparatorios de ejecución para posterior llegar a la consumación del delito. En nuestra legislación en el artículo 16º del Código Penal, señala la definición de la tentativa indicando, que el agente comienza la ejecución de un delito que decidió realizar sin llegar a consumarlo, lo que implica a ser una atenuante para el imputado que el juez valorara prudencialmente la pena al momento de emitir la sentencia .

Por lo que se puede concluir que la tentativa es el grado de desarrollo del delito en que el agente pone en peligro el bien jurídico tutelado de la persona sin haberlo consumado, pero podemos darnos cuenta que la tentativa en si no existe es decir no hay un delito de tentativa, para que exista efectos la tentativa tiene que existir en el delito.

11.1 Clases de Tentativa

A. Tentativa inacabada

Se da cuando el autor del delito no llega a realizar todos los actos preparatorios para llegar a consumir el delito, la acción se interrumpe por el propia voluntad del agente ya sea en el caso de una persona quiere matar otra persona pero decide no hacerlo.

B. Tentativa acabada

Está orientado cuando el autor del delito realiza todos los actos preparatorios para llegar a consumir el delito, pero no se ha realizado, nuestra doctrina lo

denomina como aquel delito frustrado, en este tipo de tentativa no existe el desistimiento, pero si existe el arrepentimiento, ya sea en el caso que una persona percuta cuatro disparos ante otra persona y uno de ellos logra impactarla y es trasladada al nosocomio lo intervienen de los galenos logran salvarle la vida.

C. Tentativa inidónea

Se da por razones por razones fácticas o jurídicas, conforme se encuentra en el artículo 17º en nuestro Código Penal, que resulta imposible la consumación debido a la ineficacia del medio empleado, ya sea cuando una persona decide disparar y no sale el proyectil no logrando producir a una persona.

Existe jurisprudencia con relación a este tipo de tentativa, siempre y cuando se acredite la pre existencia del medio que se ha empleado la víctima, que supone que tiene ventaja y produce indefensión a la víctima sin llegar a cometer su propósito que va ser sancionado por nuestra legislación

12.- DIFERENCIAS SUSTANCIALES DEL DELITO DE LESIONES, HOMICIDIO Y FEMINICIDIO

1. En el delito de homicidio, tiene que existir el animus necandi (acción de matar), pero en su grado de desarrollo termina en tentativa, cuando el agente no llega a matar a la víctima, pero si lo ha causado lesiones graves por cuanto no solamente se deberá tipificar por el delito de homicidio, porque existe concurso real de delitos ya sea por el delito de lesiones grave, dependiendo de los hechos materia de imputación.
2. Los tipos de tentativas claramente nos hacen muchas distinciones en relación a la conducta del agente, ya sea en el caso del delito de lesiones graves que no tiene la intencionalidad de producir el deceso de la víctima, pero debido a su la gravedad llega a fallecer, por lo que se evaluara la intencionalidad del agente o tipificar los hechos por lesiones graves seguidas de muerte.

3. De igual manera en el delito de feminicidio, el imputado en circunstancias fácticas de los hechos no llega a consumir el delito, pero si logra producirle lesiones graves a su conyugue que no solamente afecta su salud físico si no mental, por lo que se debería tipificar los hechos de acuerdo a la intencionalidad del agente y no obviarlos, para que después no se desencadenen en la inimputabilidad del autor.
4. En el delito de lesiones graves, el agente no tiene la intención de producir el deceso de su víctima solamente causa el daño a su integridad corporal física y a su salud individual psíquica, su gravedad se determinara en mérito a los certificados del médico legista para que así se determine en el desarrollo de la investigación o en Juicio Oral, que debe ser debidamente comprobada para ser atribuida al autor del delito.

13.- Alcance del delito de feminicidio (una modalidad de homicidio), con connotación de lesiones graves, caso práctico de estudio, en el expediente Nº 01641-2015-93-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga (caso práctico)

13.1 El delito de Feminicidio

Refiere (Villavicencio, 2014), que el delito de feminicidio son formas que se manifiesta por violencia extrema de genero contra la mujer, que va causar su muerte por daño y sufrimiento físico, sexual y psicológico por parte de su conyugue

Debemos tener en consideración que las mujeres pueden ser víctimas de sus agresores por su acción violenta, sin embargo existen instituciones públicas que protege a la mujer pero aun así se sigue cometiendo este delito en sus diversas modalidades que se origina en la desigualdad de género.

13.2 Tipo penal del delito de feminicidio

El código Penal vigente sanciona a este delito denominándole feminicidio, establecido en el artículo 108- B, del Código Penal, que señala, Será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar

2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente

4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (...).”

13.3 bien jurídico tutelado

Castillo (2014), señala que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida humana independiente, de conformidad lo establece la constitución política en el artículo 2 inc. 1) que claramente indica que toda persona tiene derecho a la vida, por propia naturaleza de este delito el bien jurídico protegido es la vida de la mujer.

13.4 tipicidad objetiva

El sujeto activo es cualquier persona necesariamente del género masculino que realiza la acción feminicida encontrándose en cualquiera de los contextos que establece el artículo 108-B, del Código Penal. Y el sujeto pasivo vendría ser la mujer.

13.5 tipicidad subjetiva

Con relación al presenté delito necesariamente la conducta del agente tiene que tener la conciencia más la voluntad (dolo), de quitar la vida con el animus necandi (ánimo de matar a la mujer), por razones de género

14.- LA TENTATIVA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO (FORMA IMPERFECTA DE EJECUCIÓN)

Refiere (Castillo, 2014), que la tentativa en el delito de feminicidio se da cuando el agente no ha llegado a consumarlo, que constituye su forma no acabada, pero si ha puesto en peligro gravemente la vida de la mujer que se motiva por el odio, daño físico y/o psicológico así la mujer.

14.1 El comportamiento típico

Está orientado a la conducta típica del sujeto activo, que es el varón o conyugue que realizar la acción de matar a la mujer por su propia condición; la misma connotación tiene el homicidio en producir la muerte de la víctima, produciéndose un resultado. Así mismo hay que tener en consideración tanto para el delito de homicidio como feminicidio, la conducta del agente esta descrita en la acción u omisión que este realiza, por lo que no hay muchas diferencias sustanciales.

14.2 Causalidad o imputación objetiva

Viene a ser el nexo causal, que es un elemento indispensable para llegar al delito de resultado en tanto al delito de lesiones, homicidio y para el feminicidio, que se va construir sobre la base de la casualidad, en este sentido podemos advertir que el delito de feminicidio como otra cualquier conducta homicida, deberá existir una vinculación directa entre la mujer y el varón y la muerte de la mujer, para que así se constituya un delito de resultado.

15.- Hechos materia de imputación, por el delito de Feminicidio por parte del Ministerio Público, en el Expediente Nº 01641-2015-93-0501-JR-PE-01 (caso práctico).

Según el expediente sobre él (Caso- ARLETTE CONTRERAS, 2015), los hechos atribuidos por parte de la Fiscalía son los siguientes:

a) Circunstancias precedentes

Refiere la fiscalía que el día 12 de julio del año 2015, siendo aproximadamente la 1:30 Pm, de la madrugada, trata de salir la agraviada de la habitación donde se encontraba hospedada, pero es impedida por el acusado de nombre Adriano Manuel Pozo Arias, quien se encontraba desnudo en la habitación y se ponía de rodias en la puerta impidiendo que sálgala agraviada y empujándola hacia la cama para intentar violarla, donde lo profería palabras soeces a la agraviada.

b) Circunstancias concomitantes

Del mismo modo se señala, que el acusado comenzó a agredir físicamente a la agraviada hasta hacerle caer al suelo y para luego sentarse en su encima y proferir palabras amenazante tales como (te voy a matar, vas hacer mía, te voy a violar sin no es a las buenas será a las malas y tú no me vas a dejar prefiero verte muerta), y finalmente el imputado procede agarrarle del cuello a la agraviada para ahorcarla, es instantes que la víctima empezó a defenderse causándole lesiones a su agresor con un objeto de punta y filo, que el mismo tiempo gritaba pidiendo auxilio, es así que escucha sus llamados el cuartelero de la habitación donde les dice que es lo que está pasando, respondiente el agresor que no pasa nada

De nuevo escucho el cuartelero los gritos de auxilio, ayúdame joven me va matar; quedando inconsciente por unos segundos la agraviada, para luego pedir agua a su agresor, es instantes que se dirige el baño el imputado para migsionar, momento que va hacer aprovechado por la víctima para salir de la habitación con dirección a la recepción para pedir ayuda, instantes que se dio cuenta el acusado le siguió atrás desnudo que lo saco a empujones de la recepción, pese que el recepcionista trata de ayudarla, cuando intento hacer una llamada el recepcionista el acusado lo tiro su celular al suelo, para luego a su víctima arrastrarle de los cabellos por todo el piso y escaleras de la habitación y llevarla donde él se encontraban, es instante que sale una

persona de sexo masculino diciendo que está pasando y al escuchar lo suelta a la víctima y es aprovechada para ingresar al interior de recepción y echarle llave para que el acusado no ingrese.

c) Circunstancias posteriores

Para luego después de 20 minutos, llegue Serenazgo del distrito de San Juan Bautista, quienes se apersona al hotel llamado las Terrazas, interviniendo al acusado y prestan ayuda a la agraviada conduciéndoles a la comisaria de Ayacucho

IMPUTACIÓN JURÍDICA

El representante del Ministerio Público, califican los hechos materia de imputación por el delito de contra la vida el cuerpo y la salud, su modalidad de feminicidio en grado de tentativa, previstas en los artículos del artículo 108°-B, inciso 2) (supuesto: coacción) del Código Penal, y el artículo 16 del Código Penal.

PENA SOLICITADA

El representante del Ministerio Público, de acuerdo a la prognosis de la pena solicita al juzgado Penal Colegiado de Ayacucho, catorce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, por el delito de Feminicidio en grado de tentativa.

16.- Análisis de la investigación jurídica sobre el tipo penal del delito feminicidio con el tipo penal de lesiones graves, en el N° 01641-2015-93-0501-JR-PE.

El análisis que se ha realizado en el presente expediente son en los extremos del tipo penal y de sus elementos objetivos, subjetivos dentro de la dogmática penal que ha realizado la fiscalía al momento de tipificar los hechos, para poder hacer los cuestionamientos normativos, si es que se ha adecuado bien la conducta del agente al tipo penal que corresponde en delito de feminicidio y si es que existe una correcta imputación objetiva y suficiencia probatoria en

los medios probatorios que ofrecido, que han permitido generar convicción ante los magistrados y si es que el Juez ha resuelto a lo solicitado por el Ministerio Público, que son los siguientes:

- a) El análisis jurídico que se ha realizado en el presente trabajo de investigación es que la fiscalía no adecuo bien el tipo penal del delito de feminicidio, a la conducta del gente, porque no se evidenciaba el animus necandi, de producirle la muerte a la agraviada, que conllevo a que el acusado sea absuelto.
- b) A partir del análisis de la sentencia se ha podido advertir errores jurídicos por parte del Ministerio Público en calificar los hechos materia de su imputación a pesar que existía diversos indicios para la vinculación del delito de feminicidio.
- c) El delito de feminicidio, se constituye por ser un delito de resultado, que se da cuando el sujeto activo tiene la conciencia y voluntad (dolo), de causarle la muerte a su víctima, pero en el caso de autos en la sentencia, claramente se indica que el acusado no puso en peligro la vida de la víctima por los medios que había empleado, máxime el grado del desarrollo del delito no quedo en tentativa por cuanto no se configuraba el delito de Feminicidio.
- d) Así mismo el Juzgado Penal Colegiado resolvió, que no existió tentativa de feminicidio, porque no se probó el dolo en el agente, por lo que no es suficiente que concurren los elementos del tipo subjetivo que también es necesario que concurren también los elementos objetivos e indicar cuál ha sido el móvil, lo que conllevo que la fiscalía no realizo una correcta imputación objetiva con reacción a los hechos.
- e) Los Certificados del médico legista concluyen que la agraviada no tenida lesiones por agente contuso en sus partes corporales como

indicaba en su declaración que refería el Ministerio Público. el Titular de Acción Penal no se encuentra debidamente preparado, por lo que este caso fue de connotación medica por la prensa peruana, los videos que se hicieron virales por los medios de comunicación claramente se ve que la agraviada está siendo golpeada que tampoco es justificable solo que la fiscalía no subo adecuar los tipos penales a los hechos suscitados, por lo que debería haberlo tipificado en el tipo penal de lesiones graves, por si existía afectación psicológica o también por el delito de tentativa de homicidio o por el delito de Violencia Familiar Contra los integrantes del grupo Familiar.

- f) Para que quede absuelto el acusado, los médicos legistas indicaron en sus informes periciales, que las lesiones descritas, no constituye su naturaleza de ser mortal, que no se ha puesto en peligro la vida de la agraviada; lo que fiscalía debería hecho es tipificar por el delito lesiones en las modalidades que contempla nuestro ordenamiento jurídico, lo que ha conllevado a que el imputado tenga la inimputabilidad debido a la falta de preparación por parte del representante del Ministerio Público .

- g) Siguiendo esta línea el juzgado Penal Colegiado, Falla absolviendo al acusado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa. Se ha podido advertir que el fiscal como defensor de la legalidad y titular de acción penal no adecuo bien el tipo penal, lo que conlleva a ser cómplice de una impunidad, existió delito solo no le adecuo a un tipo penal correcto como establece nuestro código penal, que acarreó la absolución del acusado, que así mismo nuestros medios de comunicación realizaron presión social, que conlleva que la fiscalía no actué conforme a ley, que trajo como resultado que la sociedad peruana no crea en la justicia

en su mayoría haciendo un reproche moral a los Magistrados que si resolvieron conforme a ley, que no se le puede reprochar jurídicamente porque si han resuelto a lo establecido por la ley. Los magistrados no pueden resolver apartándose del requerimiento acusatorio de la fiscalía

- h) La Sentencia del Colegiado, se encuentra debidamente motivada en los extremos de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Se ha invocado la normatividad, se ha señalado jurisprudencias entre otros.
- i) Finalmente los Magistrados del Colegiado en su sentencia indica que la fiscalía no ha cumplido con la exigencia constitucional de motivar adecuadamente con, coherencia narrativa la imputación fáctica, en su teoría del delito, por lo que lo ha exhortado al ministerio público de este distrito fiscal a dar cumplimiento para lo sucesivo. Se ha encontrado en este expediente muchas deficiencias en la labor que realiza el Fiscal conforme se estado indicando en líneas arriba, si es que habría adecuado bien el tipo penal que corresponde a este hecho, no se abre conllevado en la absolución del acusado, cuando claramente en los videos se vislumbra la agresión por parte de su conyugue, que fue trasmitido por los medios de comunicación en los noticieros.

CAPITULO III

ANALISIS DEL PROBLEMA

La calificación de un hecho delictivo a un tipo penal que no le corresponde, acarrea la absolución del acusado; bajo esa premisa el representante del Ministerio Público está en la obligación de hacer un análisis cuantitativo y cualitativo de todos los elementos de convicción recabados desde las diligencias preliminares, a efectos encuadrar el hecho delictivo al tipo penal que corresponde, materializándose en su imputación objetiva.

El delito de lesiones graves es un delito de resultado, en donde el agente causa un daño físico o psíquico a la víctima, cuya conducta está orientado a realizar la acción de herir o golpear al sujeto activo, sin tener la intencionalidad de causar su deceso, orientado a nexo de causalidad, producto del animus *laedendi*; que son consideradas presupuestos sustanciales en tanto al delio de homicidio en grado de tentativa y teniendo en cuenta la única diferencia en la intencionalidad de lesionar y el otro de matar, que son cuestiones emocionales que deben ser valoradas por el representante del Ministerio público antes de formular su requerimiento acusatorio y en la etapa de investigación preliminar y preparatoria que realiza el fiscal antes de formular su requerimiento acusatorio.

En muchos casos la confusión podría ser aceptada para nosotros como estudiantes de pregrado sobre la adecuación del tipo penal, pero no para el fiscal que su acto negligente conllevo que el sujeto activo tenga impunidad, máxime el fiscal tiene la carga de la prueba y que son examinados en juicio oral, que no generaron convicción ante el juzgador

Conforme se podido dilucidar en el presente caso el fiscal no tipifico bien los hechos materia de imputación, como es de conocimiento público la agraviada sufro agresión física y psicológica por su pareja, pero la conducta negligente

del fiscal conllevó absolver al acusado, debido a su mal tipificación de los hechos, solo conllevó a ser una presión mediática por los medios de comunicación, lo que jamás debe influir en el titular de la acción penal.

Posibles soluciones:

- a) El representante del Ministerio Público, deberá evaluar de forma minuciosa desde las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria los elementos de forma cuantitativa y cualitativa, para que sustente bien su teoría del caso y llegar a una correcta imputación objetiva.
- b) En el delito de Lesiones Graves, el fiscal deberá evaluar la conducta del agente, deberá identificar el animus del imputado, para así determinar intencionalidad del autor de matar o lesionar a su víctima como presupuestos sustanciales de tipificación.
- c) Así mismo tenemos que tener en consideración que en el delito de lesiones graves, homicidio y de feminicidio constituye, delitos de resultados, por lo que se dirige a la conductas del agente están orientadas a matar y a lesionar a su víctima, pero que en algunos casos llega a grado de tentativa, que lesionan o ponen en peligro la vida de la conducta.
- d) El representante del Ministerio Público, deberá tener en consideración los Certificados del Médico Legista, los exámenes Psicológicos entre otros, que darán mayor claridad al momento de formular su requerimiento acusatorio.
- e) De igual manera, tomar en consideración los exámenes de los peritos psicológicos a efectos de determinar la conducta del agente, para poder así determinar la intencionalidad del agente si conducta está orientado a matar o causar solamente la lesión a una persona.
- f) Finalmente el titular de la acción penal no debe someterse a presión mediática de la prensa peruana, como organismo autónomo deberá actuar conforme lo establece el decreto legislativo N° 052.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

1. Las lesiones graves, es un delito netamente doloso y de resultado, que busca proteger la integridad física corporal, psicológica individual de la persona, en los extremos de la vida el cuerpo y la salud, teniendo en cuenta que mientras más grave se su modalidad mayor será la sanción penal, que impondrá los magistrados teniendo en cuenta los principios rectores de la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.
2. El bien tutelado está representado por la salud individual de la persona, que engloba a la integridad corporal y a la salud misma, con ausencia de enfermedad psíquica y física
3. Es un delito de resultado, porque el agente causa daño físico o psíquico a su víctima, su acción se dirige a herir o golpear al agraviado, sin tener la intencionalidad de causar su deceso, vinculado al nexo de causalidad, producto del animus laedendi; que van ser presupuestos sustanciales, para su tipificación.
4. Para adecuar la conducta del agente al tipo penal de lesiones graves se tiene que cumplir los verbos rectores de dañar a la salud o a la integridad corporal, que deberá ser debidamente demostrada en los exámenes de los medios probatorios y de los órganos de prueba.
5. Finalmente en delito de lesiones graves se tiene que tener en consideración, el Certificado Médico Legal, desde las diligencias preliminares, para que se determine el agente causante que produjo la lesión o en su efecto el ministerio público solicitara el pronunciamiento sobre la procedencia de ampliación de las conclusiones por parte del médico legista, por lo que mayormente no lo solicita.

CAPITULO V

RECOMENDACIONES

1. El Fiscal, deberá evaluar la conducta del agente, antes de tipificar los hechos materia de investigación que coadyuvara a que formule su teoría del caso sólido, dentro de la dogmática penal, para así evitar chabonadas jurídicas de tipos penales en su adecuación.
2. El Ministerio Publico también deberá tener en cuenta, el Guía del Médico Legista y no solamente utilizar los certificados médicos para acreditar la lesión, porque solamente se indica los días de atención facultativa y de incapacidad, que no van hacer suficientes elementos de convicción ante los magistrados. Así mismo debe oficiar al Instituto de Medicina Legal a que el agraviado se pase un examen psicológico a efectos de determinar si existe afectación psicológica a causa de los hechos suscitados, que tampoco lo oficina.
3. Deberá también identificar el animus del imputado, para determinar la intencionalidad del agente de matar o lesionar a su víctima como presupuestos sustanciales, para tipificar los hechos materia de imputación ya sea por el delito de lesiones graves, homicidio o feminicidio.
4. El fiscal deberá caracterizarse por estar en constante preparación no deberá utilizar formatos o plantillas, debe ser autor de su propia creación al momento de formular su teoría del caso utilizando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de nuestra legislación

CAPITULO VI

BIBLIOGRAFIA

- Alarcon Flores, L. (2017). *Analisis de derecho Procesal peruano*. Lima : Juris S.A.C.
- Ambos, K. (2010). *Fundamentos y Ensayos Criticos de Derecho Penal y procesal penal* . Lima: Editorial Palestra.
- Cabrera, P. (2013). *Delitos Contra la Vida el cuerpo y la Salud* . Lima : Editorial Legales.
- Cabrera, R. P. (1997). *Estudio del derecho Penal - Dilitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud* . Lima : Editorial San Marcos.
- Caso- ARLETTE CONTRERAS, 01641-2015-93-0501-JR-PE-01 (Juzgado Penal Colegiado 16 de Febrero de 2015).
- Castillo. (2014). *El Delito de Femicidio, Analisis Doctrinal y Comentarios*. Lima: Ediciones normas Jurdicas.
- Cuevas, G. C. (2011). *Diccionario Juridico Elemental* . Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Española, R. A. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa.
- Felipe, V. T. (2014). *Derecho Penal Parte Especial* . lima : Vol.1 Ed. Grijley.
- Guevara. (2019). *Delitos Contra la Vida Humana y La Salud Individual* . Lima: Editorial Rz Editores.
- Guevara, I. (2019). *Delito Contra La Vida el Cuerpo Y la Salud*. Lima: Editorial R.Z.
- Guevara, I. (2019). *Delitos Contra la Vida Huamana* . Lima: Editorial RZ.

- Legal, I. d. (2014). *Guia Medico Legal de Valoracion Integral de Las lesiones*.
Lima : Jefatura de Instituto de Medicina Legal.
- Momethiano, J. (2011). *Codigo Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Penal, C. (2017). *Codigo Penal*. Lima: Editorial Rodhas S.A.C.
- Ramiro, S. S. (2013). *Derecho Penal Parte especial*. Lima: Edit. Justicia S.A.C.
- Rojas, F. (2009). *Delito de Preparacion, Tentativa y Consumacion* . Lima:
Idemsa S.A.
- Shimajuko, V. (2011). *Delitos contra La Vida* . Argentina: buenos Aires -
Depalma.
- Soler, S. (2013). *Derecho Penal Argentino*. Argentina: Editores T.E.A.
- Villavicencio, F. (2014). *Lecciones del derecho Penal*. Buenos Aires : juris .
- Yanac, J. A. (2017). *Codigo Penal* . Lima: Libreria Juridica Grijley.

ANEXO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP

EXPEDIENTE : 01641-2015-93-0501-JR-PE-01
JUECES : (*) KARINA VARGAS BEJAR
ALFREDO BARRIENTOS ESPILCO
RUBEN PANTALEON ZEGARRA HUAYHUA
ESPECIALISTA : DAMIAN CHOQUEVILCA ESTEFANY
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE AYACUCHO
IMPUTADO : POZO ARIAS, ADRIANO MANUEL
DELITO : FEMINICIDIO (TENTATIVA)
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
TENTATIVA
AGRAVIADO : C.A.C.B.

SENTENCIA

**Resolución No. CUARENTITRÉS
Ayacucho, dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.-**

VISTOS; la causa penal número 01641-2015-93-0501-JR-PE-01 seguido contra **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N°70389473, natural de Huamanga, nacido el ocho de setiembre de mil novecientos noventa, de veintisiete años de edad, hijo de Jorge y Rosario Patricia, estado civil soltero, sin hijos, estudiante, con grado de instrucción superior incompleta, domiciliado en la manzana "H" lote veinte de la Urbanización Mariscal Cáceres del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho; como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa; y, por el delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 108°-B, inciso 2) (supuesto: coacción) del Código Penal, y en el primer párrafo del artículo 170° del mismo cuerpo legal, y el artículo 16 del Código Penal; en agravio de la personales de iniciales. C.A.C.B.

I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, de los Abogados de la defensa técnica y del actor civil. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado Adriano Manuel Pozo Arias, en sus derechos y al preguntársele si admitía ser **AUTOR** de los delitos materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, no aceptó en su integridad los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

II. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena que a continuación se indica.

se sienta sobre ella y la coge del cuello con sus manos y empieza ahorcarla diciendo "te voy matar, te voy matar, te voy violar vas a ser mía, te voy hacer el amor" "si no es por las buenas es por las malas" "tu no me vas a dejar, prefiero verte muerta", momentos en que la agraviada ya no podía respirar, por lo que empezó a patear y tratar de defenderse logrando causarle lesiones con un objeto con punta al acusado y pide ayuda indicando "auxilio ayúdenme", pedido que fue escuchado por Chang Joni Sosa Yupari (cuartelero), por lo que éste se asomó a la habitación y escuchó que la chica decía "auxilio, auxilio", ante lo cual tocó la puerta preguntando "¿que pasa!", respondiendo el acusado "que no pasa nada", para luego el acusado asomarse a la puerta y asegurar la habitación por la parte interna, luego el cuartelero escuchó que la agraviada nuevamente le pide auxilio indicando "auxilio me quiere matar, joven ayúdame". Cabe precisar que en momentos en que la agraviada cayó al piso, ésta queda inconsciente por unos segundos y cuando reacciona advierte que su panti estaba corrida, su falda estaba levantada y su ropa interior hacia abajo, momentos en que pide "agua" "agua", y el acusado se dirige hacia el baño donde empezó a miccionar, hecho que fue aprovechado por la agraviada para huir de la habitación corriendo, siendo frustrado la perpetración del delito de violación sexual, no solo por la intervención de la propia agraviada al haberse defendido y lesionado al hoy acusado, conforme se advierte de las lesiones con las que cuenta el acusado, esto es, equimosis perilesional en la región pectoral y abdominal, escoriaciones de diferentes tamaños y equimosis perilesional en la espalda, ocasionados por agente contundente duro punta y filo, que se corrobora con la propia declaración ampliatoria del acusado, sino también por la intervención del cuartelero del hotel "Las Terrazas", quien tocó la puerta al escuchar que la agraviada pedía auxilio, conforme se tiene de la declaración del cuartelero.

- c) **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Posteriormente, luego de que la agraviada logra salir de la habitación y correr sin botas por el pasillo hacia la recepción, ésta es perseguida por el acusado desnudo, quien logra alcanzarla en dicho lugar para sacarla a empujones de la recepción haciéndola caer al suelo y enroscarla con su mano derecha los cabellos de la agraviada y arrastrarla por el piso, para proceder a llevarla con dirección a la habitación.

RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

- a) **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** Siendo la una y treinta horas aproximadamente, del doce de julio del dos mil quince, la agraviada intenta salir de la habitación, pero ésta es impedida por el acusado Adriano Manuel Pozo Arias, quien se pone de rodillas desnudo en la puerta de la habitación para luego empujar de manera violenta a la agraviada sobre la cama e intentar abusar sexualmente de ella, pero la agraviada continuaba diciendo que no quería nada con él, que era una persona agresiva, que se calmara y que no quería estar con una persona así.
- b) **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Instantes en que el acusado reacciona y comienza agredirla físicamente haciéndola caer al suelo, sentándose sobre ella indicándole "te voy matar, te voy matar, te voy violar vas a ser mía, te voy hacer el amor" "si no es por las buenas es por las malas" "tu no me vas a dejar, prefiero verte muerta", por lo que procede agarrarla del cuello pretendiendo ahorcarla con la intención de victimarla a la agraviada por lo que ésta empezó a defenderse, logrando causarle lesiones con un objeto con punta y filo al acusado, al mismo tiempo solicitaba auxilio gritando "auxilio ayúdenme", pedido que fue escuchado por el señor Chang Joni Sosa Yupari (cuartelero), quien se asomó a la habitación y escuchó que la agraviada decía "auxilio, auxilio", ante lo cual tocó la puerta preguntando "¿que pasa!", respondiendo el acusado "que no pasa nada", para luego el acusado asomarse a la puerta y asegurar la habitación por la parte interna, luego el cuartelero escuchó que la agraviada nuevamente le pide auxilio indicando "auxilio me quiere matar, joven ayúdame", quedando inconsciente por unos segundos y cuando reacciona pide "agua" "agua", y el acusado se dirige hacia el baño donde empezó a miccionar, hecho que fue aprovechado por la agraviada

para huir de la habitación corriendo, con dirección a la recepción del hotel para pedir ayuda, instantes en que se dio cuenta que el acusado la siguió detrás desnudo, ante lo cual la agraviada solicitó al recepcionista que le ayude, indicándole "me quiere matar" "me quiere matar" llegando a ingresar al interior de la recepción para protegerse, pero el acusado desnudo la saca a empujones, pese a que el recepcionista trató de ayudarla el acusado procedió a empujarla y cuando el cuartelero intentaba llamar por el celular para pedir ayuda, el acusado le quitó el celular y lo arrojó al suelo. Posteriormente, el acusado procede coger a la agraviada de los cabellos y arrastrar por todo el piso y la escalera llevándola hacia el interior de la habitación con la intención de victimarla, refiriendo "ahora si te voy matar", pese a que la agraviada trataba de agarrarse de las barandas de la escalera siguió jalándola, momentos en que sale una persona de sexo masculino diciendo "qué está pasando", instantes en que el acusado la suelta lo que fue aprovechado por la agraviada para huir e ingresar al interior de la recepción y echarle la llave para que el hoy acusado no ingrese, siendo reducido por Chang Joni Sosa Yupari (cuartelero) y Luis Vásquez Flores (dueño del hotel).

- c) **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Después de veinte minutos, personal de Serenazgo de San Juan Bautista, se apersonaron al Hotel "Las Terrazas", llegando a intervenir al acusado Adriano Manuel Pozo Arias y prestar ayuda a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, a quienes los condujeron a la Comisaría de Ayacucho para las investigaciones de Ley.

2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA.- El Ministerio Público considera que los hechos instruidos en contra del imputado **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS**, de la comisión de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa; y, por el delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual en Grado de Tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 108°-B, inciso 2) (supuesto: coacción) del Código Penal, y en el primer párrafo del artículo 170° del mismo cuerpo legal, y el artículo 16 del Código Penal.

2.3. PENA SOLICITADA.- El Ministerio Público solicita la imposición de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el delito de tentativa de violación de la libertad sexual; y CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el delito de tentativa de feminicidio; y al concurrir concurso real de delitos, sumados ambos solicita la pena de **Diecinueve años de pena privativa de libertad efectiva**, para el acusado Adriano Manuel Pozo Arias, por la comisión de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violación sexual en grado de tentativa, ambos en agravio de C.A.C.B.

2.4. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL. Solicita la suma de QUINIENTOS MIL SOLES, los que corresponden a cincuenta mil soles por lucro cesante, cuatrocientos mil por daño moral y cincuenta mil soles por daño emergente; que deberá ser cancelado por el acusado Adriano Manuel Pozo Arias a favor de la agraviada C.A.C.B.

III. EXAMEN DEL ACUSADO:

ADRIANO MANUEL POZO ARIAS. Conoció a Cindy Arlette Contreras Bautista, desde el cuatro de abril del dos mil quince, habiéndole presentado la señorita Sandra Cecilia Infante Oriundo, quien es enamorada de su primo Sergio Vargas Mendoza; el día once de julio de dos mil quince, concurrió junto con la agraviada, a la casa de su primo porque era cumpleaños de éste, si bien no era el mismo día de su cumpleaños porque era el lunes trece de julio, lo iban a celebrar con anticipación por motivos de trabajo; habiendo concurrido aproximadamente a horas ocho y treinta de la noche, antes de ello estuvo todo el día con la agraviada, pues el día anterior habían ido al mismo hotel donde sucedieron los hechos; con anterioridad con la agraviada acordaron ir al cumpleaños de su primo Sergio, es así que fue a casa de la agraviada y como no se había alistado, ayudó a lavar los platos, alistar algunas cosas pendientes que tenía en casa para que la abuela no se molestara con ella; luego de ello le ayudó a escoger las prendas de vestir que ella le señalaba porque quería que se vea bonita y en ese momento cuando se cambiaba la ayudó a ponerse sus botas que eran difíciles de poner porque eran alicradas, llegaban hasta la rodilla y no contaba con cierre alguno, es más utilizaron un poco de talco para que los pies puedan resbalar y se pueda poner con facilidad, pero se demoraron un buen

14/07/2015 que tuvo la agraviada, donde se acredita que tuvo resguardo para que concurra a todas las entidades; acredita que la agraviada mintió sobre las versiones que daba sobre la conducta de su defendido.

22. **A folios seiscientos cuarenta obra** el Protocolo de pericia psicológico de fecha 2015, examinada agraviada, donde se indica que la misma no concurrió a la revisión programada; acredita que la agraviada no cumplió con el procedimiento para garantizar el daño psicológico.

VI. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:

6.1. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no del procesado -, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

6.2. La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema **LA PRUEBA ÚNICAMENTE SERÁ LA PRODUCIDA EN JUICIO**, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de **presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos**; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

6.3. ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO:

1. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, está previsto y penado en el artículo 108.B del Código Penal el mismo que prescribe: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1.- Violencia familiar; 2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (...)”*
2. **Bien jurídico protegido**, el autor **Johnny E. Castillo Aparicio**, nos dice “Que, el bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independientemente, en concordancia natural con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que declara que “toda persona tiene derecho a la vida”. De manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer”¹.
3. **Tipicidad objetiva**, el mismo autor Johnny E. Castillo Aparicio, citando a **Luis Zapata Grimaldo**, en su libro Derecho Penal, Parte Especial 1, refiere que “El sujeto activo, es cualquier persona, necesariamente varón, que realiza la acción feminicida encontrándose en cualquiera de los contextos que establece la ley penal de este delito”. Y con respecto al sujeto pasivo, solamente puede ser víctima del delito de feminicidio la mujer.
4. **Tipicidad subjetiva**, **se requiere necesariamente el dolo**, es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. Es decir que debe tener conciencia y voluntad de quitar la vida de su víctima –*animus necandi*-, esto es, **la intención de matar a una fémina por razones de género**.

6.4. De la tentativa: forma imperfecta de ejecución:

1. El Código Penal en el artículo 16 refiere: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”. El maestro Muñoz Conde refiriéndose a la tentativa y frustración sostuvo que: (...) Hay tentativa cuando

¹ Johnny E. Castillo Aparicio, **El Delito de Feminicidio, Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N°30068**, Ediciones Normas Jurídicas. Pag. 77.

el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por **hechos exteriores** y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento”.²

2. La tentativa se conoce como el inicio de ejecución de un delito por medio de actos directamente encaminados a su consumación. Pero no se produce por causas independientes de la voluntad del agente. Para analizar si hubo tentativa, en cada caso concreto, debe analizarse si el autor, de acuerdo con el plan propuesto, se puso en actividad inmediata para la realización del tipo. La intención del agente se puede deducir de actos que la evidencien.

Son elementos de la tentativa:

1.-Un componente subjetivo, es preciso analizar el contenido de la voluntad del agente y para ello, debe acudirse a la conducta que encaja en forma completa en la descripción típica del delito que se trata (recordemos que no hay tentativa en abstracto, sino de un delito concreto). Si el tipo de delito consumado requiere otros elementos subjetivos, además del dolo, éstos deberán estar presente en la tentativa.

2.-Comienzo de la ejecución típica, este es el elemento central del aspecto objetivo e indica el inicio de una actividad que debe conducir a la persona, sin necesidad de pasar por ninguna otra fase de carácter intermedio, a la realización del tipo penal correspondiente. Este elemento debe ser bien distinguido de la fase de preparación.

3.-Que, el acto sea idóneo, para establecer la idoneidad de los actos, el analista debe colocarse en la misma posición del agente y debe determinar si, en la situación concreta, la acción ejecutada fue suficiente para lograr la consumación de la conducta típica, de conformidad con el bien jurídico objeto de tutela.

4.-Que, el acto sea inequívoco, es el complemento necesario de lo idóneo, indicándose de esta manera que no hay en la naturaleza idónea de los actos que dé lugar a duda o equivocación de la dirección que éstos han tomado. Es esto lo que **Carrara** llamaba la “*univocidad la conducta criminal*”. En esta tarea de determinar lo inequívoco de los actos idóneos es de suma importancia considerar la voluntad e intencionalidad del agente, su plan delictivo, de no ser así, los juicios que al respecto se hagan pecarían de ambiguos y antojadizos (un mordisco en los labios podría ser considerado por el Juez una tentativa de violación carnal y en función al plan del agente sólo lesiones leves o muestra de efusividad nada razonable). La comprobación de lo inequívoco de la direccionalidad de los actos idóneos, darán el Juez fundamentos seguros para sustentar su decisión, al comprobar la real intención expresada en los actos ejecutivos del agente infractor. Lo inequívoco connota lo innegable, lo cierto, lo que no se puede confundir (...).³

- 6.5. En el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el artículo primero de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por Resolución 48 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. *Diana Russell* y *Jane Caputi* señalaron que feminicidio era la muerte de mujeres a manos de hombres motivada por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre la mujer. *Patssilí Toledo*, afirma que se trata de un concepto que tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato. La *Organización No Gubernamental Flora Tristán* califica al feminicidio como un crimen de género que es realizado por agresores cuya intención es

² Francisco Muñoz Conde. Teoría general del Delito. Editorial Temis S.A. Segunda reimpresión de la segunda edición, Bogotá-Colombia, año 2004. Pag. 141. (énfasis y subrayado agregado).

³ Fidel Rojas Vargas. El Delito: Preparación, Tentativa y Consumación. Editorial IDEMSA, primera edición, Lima, Agosto de 2009. Pág. 306.

hioides y otros componentes que no ha sufrido ninguna lesión. La agraviada, también presento examen neurológico y examen ginecológico; ambos médicos tratantes no encontraron nada, precisando que la paciente se encuentra normal. **El perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo procede a dar lectura a las conclusiones:** Presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por: Agente contundente duro, Trauma retro auricular derecho, Trauma nasal, Hemorragia subconjuntival, y Contusión retina del ojo derecho. **Requiriéndose a la peritada sea evaluada por un especialista en oftalmología en la sub – especialidad de retina en la ciudad de Lima; SIN EMBARGO, DICHO DOCUMENTO NUNCA FUE PRESENTADO;** otorgándosele un cuantun de: Atención facultativa 06 días, incapacidad médico legal 18 días salvo complicaciones.

La Fiscalía mediante oficio con carácter urgente, dispuso la emisión de un informe, precisando si de acuerdo a los certificados médicos legales, las lesiones a la agraviada son o no de naturaleza mortal o ha puesto en peligro su vida. **Concluyendo los dos peritos a lo siguiente:**

1. Son de la opinión que las lesiones descritas en los certificados médicos, **NO SON DE NATURALEZA MORTAL.**
2. Vistos y analizados los certificados médicos legales, **NO HA PUESTO EN PELIGRO LA VIDA DE LA AGRAVIADA.**

El perito Juan Guillermo Barrón Munaylla; señala que las lesiones no son de naturaleza mortal debido a que las lesiones descritas (exámenes médicos y los exámenes auxiliares) no le van a causar la muerte a una persona. Por ejemplo el examen solicitado por el otorrino, preciso que no presenta ninguna lesión de gravedad, dejando de ser una lesión que le va causar la muerte; y, **cuando a auscultado a la agraviada vio digito presión que fue una lesión superficial debido que eso se corrobora con el examen del otorrino quien no encontró nada.** La lesión al cuello es superficial debido a que si hubiera fractura los cartílagos podría ser una complicación o la muerte y si se hubiera obstruido el oxígeno por 3 a 5 minutos hubiera ocasionado la muerte; en el presente caso no existe ninguna lesión; por tanto no se ha puesto en peligro la vida de la peritada, porque cuando se priva del oxígeno por cuatro minutos se ingresa a una muerte cerebral, siendo el subsiguiente paso la muerte real; en el presente caso no se ha dado. La agraviada presento un examen ginecológico, el cual fue desfavorable porque no se encontró lesiones que comprometan el área genital; como en el examen neurológico que el médico no encontró ninguna alteración mental.

El perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo. La agraviada presenta signos de desfloración antigua más signos de lesión reciente, no presenta signos de coito contra natura, presenta signos recientes en el área genital y en vestibulo vaginal, presenta signos recientes en el área paragenital, presenta signos recientes en el área extragenital, las lesiones traumáticas descritas fueron ocasionadas por digito presión y agente contundente duro, presenta signos de vulvovaginitis. Respecto a la conclusión de desgarró parcial en posición IV y VI ella tiene una membrana elástica, si en el supuesto caso no hubiera habido ruptura se hubiera catalogado como himen complaciente, pero en vista que tiene desgarró parciales antiguos ya hay desfloración antigua. **La conclusión de desfloración antigua más lesión reciente es porque se halló el eritema que es la puerta de entrada del himen, el eritema es enrojecimiento ello se encontró en el vestibulo vaginal del lado izquierdo,** los agentes causante del eritema son varios, uno puede ser un evento traumático, puede ser la propia de la enfermedad de la mujer (flujo vaginal) e inclusive la introducción de otros objetos romos como botellas, focos. Las lesiones para genitales son aquellos que se refiere específicamente a la cara interna del muslo, las extragenitales son las demás regiones. Refiere que la herida contusa en cuero cabelludo, equimosis es extragenital, el agente causante de dicha lesión es un agente contunde duro que por sus características tiene peso y bordes romos. Respecto a las lesiones extragenitales que es la equimosis color rojizo de digito presión de 5x2 en región cervical lateral izquierdo, el agente causante es el agente contundente duro y digito presión, precisa que el examen lo realizó a los 2 días del hecho a solicitud de la Comisaria de Ayacucho ahí sólo le pidieron integridad física. Cuando hace un examen médico a una persona revisa físicamente las lesiones que tiene. Una digito presión es una lesión equimótica y dependiendo de la magnitud de la fuerza que se comprima puede permanecer 14 y 21 días según Vargas

2. Acta de Entrega y Recepción del Video de las Cámaras de Seguridad del Hotel "Las Terrazas", de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, de folios ciento treinticuatro con el que se acredita la recepción de los videos que posteriormente fueron lacrados. Sin embargo, se evidencia que después de cuatro días han sido entregados los videos.

De la declaración de Omerli Rojas Llanse se tiene que dicho testigo con la agraviada se constituyeron al Hotel Las Terrazas con la finalidad de obtener los videos, antes que el Ministerio Público los recabe con las garantías del caso; pues el propio testigo afirmó que el doce de julio del dos mil quince, a las nueve y treinta de la mañana aproximadamente se apersonó a dicho hotel y no vio al representante del Ministerio Público menos ha suscrito un acta de recojo de videos. Acreditándose que el Ministerio Público se constituyó con posterioridad, es decir el dieciséis de julio, luego de cuatro días de suscitados los hechos.

6.27. Sobre la amenaza de muerte a la agraviada por parte del acusado Adriano Manuel Pozo Arias; y reconocimiento de éste sobre los hechos materia de juzgamiento.

1. Acudió como órgano de prueba al plenario, la testigo MAYRA JESICA GÓMEZ CUADROS; quien sostuvo que el acusado en referencia le envió una foto por el facebook, donde se observa al acusado con un arma de fuego; esa foto le envió el acusado debido a que son amigos y existe confianza entre ellos, indicando que quería suicidarse porque ya no aguantaba las cosas que inventaba Arlette. No se explica cómo es que dicha foto se haya publicado en el canal "21". También señala que con la foto la agraviada trataba de manipular al televidente indicando que Adriano la quería matar y cosa que no es cierto. Por otro lado refiere que las conversaciones y la imagen fueron borradas de su cuenta de facebook.

2. Como nueva prueba el Ministerio Público ofreció la carta redactada de puño y letra del acusado Adriano Manuel Pozo Arias, el mismo que obra a folios cuatrocientos sesentitrés, indica que es pertinente porque se va acreditar el arrepentimiento por parte del acusado luego de ocurrido los hechos; sin embargo de su lectura se tiene que acusado no acepta la responsabilidad imputada por el Ministerio Público, existe un pedido de perdón por no haberse comportado adecuadamente el acusado.

Siendo así, no se encuentra acreditado las amenazas de muerte por parte del acusado a la agraviada, con otro medio probatorio fehaciente.

VII. SOBRE LOS DELITOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.

7.1. Delito de feminicidio en grado de tentativa.

- No se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado ADRIANO MANUEL POZO ARIAS, por cuanto si bien se dio la agresión física, que se acreditó con el correspondiente certificado médico legal de la agraviada, no se advierte que el encausado haya realizado ACTOS DE PREMEDITACIÓN, PLANIFICACIÓN, IDEACIÓN o efectuado todo lo necesario para cometer el delito de feminicidio (tentativa) y que por causas independientes o propias de su voluntad se haya desistido; adicionalmente no se aprecian elementos que permitan determinar que el encausado operó provisto de animus necandi,⁸ y si bien el hecho se produjo, ello no es suficiente por sí solo para determinar que el encausado actuó con ánimo de ultimar a la agraviada; siendo así, es de concluir que no se ha probado la responsabilidad penal del encausado en el delito de feminicidio en grado de tentativa.
- Es necesario considerar que el delito de feminicidio es DOLOSO; el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual. Para que la conducta del hombre sea

⁸ EJECUTORIA SUPREMA del 21 de enero del 2010 (Sala Penal Permanente), Recurso de Nulidad No. 3028-2008-AREQUIPA. Juez Supremo Ponente: LECAROS CORNEJO, Gaceta Penal, Tomo 14, Gaceta Jurídica, Lima, Agosto 2010, p. 153.

titular de la acción penal, es quien debe, inicialmente, formarse convicción respecto de la responsabilidad penal.

XII. DECLARACIÓN JUDICIAL: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la responsabilidad penal del acusado, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 371, 392, 393, 394, 395 y 398 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica:

FALLAMOS: POR MAYORIA

1. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al acusado **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS**, como autor, del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa; y del delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 108°-B, inciso 2) (supuesto: coacción) del Código Penal, y en el primer párrafo del artículo 170° del mismo cuerpo legal, y el artículo 16 del Código Penal; en agravio de la personales de iniciales. C.A.C.B.
2. **SIN COSTAS PROCESALES.**
3. **MANDAMOS:** Imponer el pago de la suma de **CIEN MIL SOLES** por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.
4. **MANDAMOS:** Se remitan copias de los actuados judiciales pertinentes a la Oficina de Control del Ministerio Público de esta ciudad, conforme se tiene del ítem XI de la presente sentencia, para el ejercicio de sus atribuciones.
5. **DISPONEMOS:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia: Se anulen los antecedentes judiciales y policiales del acusado **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS** que se generaron a consecuencia del presente proceso, para cuyo fin cúrsese los oficios correspondientes; y se **ARCHIVE** donde corresponda.
6. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada de la fecha.-
SS

ZEGARRA HUAYHUA.-

VARGAS BEJAR (D.D).-

Exp. N° 1641-2015-93

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO ALFREDO BARRIENTOS ESPILLCO

Ayacucho, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Celebrada la audiencia pública, con el debido respeto de los demás integrantes del juzgado colegiado, me corresponde emitir el presente voto en discordia dentro del proceso penal adelantado contra Adriano Manuel Pozo Arias, acusado por los delitos de Femicidio y Violación sexual, ambos en grado de tentativa, en agravio de Cindy Arlette Contreras Bautista; bajo las siguientes consideraciones: